



Guadalajara, Jalisco, catorce de agosto de dos mil veinticinco.

1. Sentencia que **confirma** la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco², en el expediente **JDC-014/2025**, en la que declaró carecer de competencia material para conocer de la impugnación presentada por la parte actora, por la cual contravirtió un acuerdo legislativo del Pleno de la Asamblea del Congreso de esa entidad federativa, que, entre otras cuestiones, la removió del cargo de Presidenta de la Comisión de Estudios Legislativos y Reglamentos.
2. **Competencia,³ presupuestos⁴ y trámites.** La Sala Regional Guadalajara del TEPJF,⁵ en ejercicio de sus atribuciones, previstas en los artículos 99 de la CPEUM,⁶ 251, 252, 253, 260, 261, 263, 267 de la LOPJF;⁷ y previo cumplimiento de los requisitos y trámites previstos en los artículos 7, 8, 9, 13, 22, 79, 80, 83, párrafo 1, inciso b) y 84 de la LGSMIME⁸; pronuncia la siguiente sentencia:

HECHOS RELEVANTES

3. Brenda Guadalupe Carrera García, actual diputada de la LXIV Legislatura del Estado de Jalisco, fungía como presidenta de la Comisión de Estudios Legislativos y Reglamentos. El diez de junio de dos mil veinticinco, el Pleno del Congreso aprobó un acuerdo, por el cual, la removió de dicho cargo.
4. Inconforme, promovió juicio ciudadano local. Sin embargo, el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco se declaró incompetente para conocer y resolver el asunto, por lo que la parte actora promueve juicio de la ciudadanía, ante esta instancia federal.

DECISIÓN

5. **PALABRAS CLAVE:** ● competencia material ● actos parlamentarios ● comisión ordinaria ● Congreso local

Resumen de agravios

¹ Secretario de Estudio y Cuenta: José Octavio Hernández Hernández.

² En adelante: Tribunal Local, TEEJ, responsable o autoridad responsable.

³ Se satisface la competencia pues se controvierte una sentencia relacionada con el derecho a ejercer una diputación local, emitida por un tribunal de una entidad (Jalisco) en la que se ejerce la jurisdicción, de conformidad con el acuerdo INE/CG130/2023 visible en la liga: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/149740/CGex202302-27-ap-1.pdf>.

⁴ El juicio es procedente, pues se cumplen los requisitos formales, así como la oportunidad, ya que se notificó a la actora la resolución el dieciséis de julio y el escrito de demanda se presentó el veintidós de julio siguiente, por lo que está en el plazo de cuatro días hábiles para impugnar. Asimismo, el actor cuenta con legitimación e interés jurídico, pues controvierte una resolución que supuestamente afecta sus derechos, la cual fue contraria a sus intereses, fue parte actora en la instancia local y no existe un medio de impugnación que deba agotar antes de esta instancia federal.

⁵ Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

⁶ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

⁷ Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

⁸ Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

1. Violación al derecho político-electoral de ser votada (ejercicio efectivo del cargo)

6. La promovente argumenta que su remoción como Presidenta de la Comisión de Estudios Legislativos vulnera su derecho humano y político-electoral a ejercer plenamente el cargo público obtenido por elección popular. Señala que este derecho, reconocido en la Constitución Federal y en los tratados internacionales, comprende el desempeño integral de las funciones inherentes al cargo, sin remociones arbitrarias.
7. Afirma que la Sala Superior de este tribunal ha establecido que los tribunales electorales tienen competencia para conocer de actos que afecten el núcleo de la función representativa parlamentaria, cuando se alega vulneración al derecho a ser votada en el ejercicio efectivo del cargo.
8. Se duele de que la responsable la deja en estado de indefensión, al no reconocer ni reparar esta vulneración, y permite que subsista un acto que lesiona gravemente su derecho político-electoral fundamental.

2. Indebida aplicación de la jurisprudencia 2/2022 del TEPJF

9. La actora señala que el tribunal local cometió un error al declararse incompetente bajo el argumento de que la remoción era un asunto estrictamente parlamentario, no sujeto a control jurisdiccional electoral.
10. En ese sentido, sostiene que dicho razonamiento contraviene la Jurisprudencia 2/2022⁹ de este tribunal, la cual reconoce la procedencia de los medios de impugnación, contra actos parlamentarios de naturaleza jurídica que incidan en derechos político-electorales, como el del ejercicio efectivo del cargo de elección popular, cuya tutela corresponde a la jurisdicción electoral. Al omitir la aplicación de este criterio, el TEEJ vulneró su derecho a la justicia electoral.
11. En el caso, la parte actora argumenta que la vulneración del derecho político-electoral a ser votado (ejercicio del cargo) la constituye la remoción de la presidencia de una comisión legislativa, pues alega que ello afecta el núcleo de la función representativa, al alterar la forma en que la diputada representa a la ciudadanía dentro del órgano legislativo y desempeña las funciones para las que fue electa.
12. La parte actora concluye que dicha vulneración era suficiente para que la responsable asumiera competencia, y que al desconocerla la dejó en estado de indefensión.

3. Vulneración al principio de legalidad y debido proceso

13. La promovente sostiene que el TEEJ incurrió en error al declararse incompetente para conocer de su remoción como presidenta de la comisión, al considerar que se trataba de un acto de organización interna no justiciable.
14. Considera que dicha remoción fue emitida con violaciones graves al procedimiento parlamentario previsto en la Ley Orgánica del Poder Legislativo de Jalisco¹⁰, al no

⁹ De rubro “ACTOS PARLAMENTARIOS. SON REVISABLES EN SEDE JURISDICCIONAL ELECTORAL, CUANDO VULNERAN EL DERECHO HUMANO DE ÍNDOLE POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO, EN SU VERTIENTE DE EJERCICIO EFECTIVO DEL CARGO Y DE REPRESENTACIÓN DE LA CIUDADANÍA”. Consultable en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/2-2022>.

¹⁰ Artículos 72, fracción IV, y 185, párrafo 3, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de Jalisco.

alcanzarse la mayoría absoluta requerida -refiere que solo se obtuvieron 18 de los 20 votos necesarios- y desatenderse mociones y reclamaciones formuladas durante la sesión.

15. Señala que estos vicios afectan la validez jurídica del acto, pues transgreden principios esenciales como la legalidad, el debido proceso y la representación proporcional, lo que lo convierte en un acto parlamentario de naturaleza jurídica, susceptible de control por la jurisdicción electoral.
16. En consecuencia, la parte actora argumenta que el TEEJ debió asumir competencia para garantizar la tutela efectiva de sus derechos político-electorales vulnerados, y al no hacerlo, incurrió en una omisión que equivale a negar justicia frente a una ilegalidad manifiesta.

4. Afectación a la representación popular y al principio de democracia interna

17. La parte actora argumenta que la negativa del tribunal local de analizar el fondo del asunto, no solo le causa un agravio individual, sino también uno de naturaleza colectiva, al afectar la representación política de la ciudadanía.
18. Aduce que su remoción arbitraria de la presidencia de la Comisión de Estudios Legislativos vulneró el derecho de sus electores a ser representados de forma efectiva, al privarlos de su voz en ese órgano parlamentario.
19. Por último, sostiene que ese tipo de actos debilitan la democracia interna, normalizan la arbitrariedad institucional y erosionan la confianza en el Poder Legislativo, al dejar sin control una alteración indebida al equilibrio interno del Congreso.

Respuesta a los agravios

20. A fin de dar respuesta a los agravios del actor, resulta necesario retomar la **Línea jurisprudencial de la Sala Superior** para conocer de asuntos relacionados con el ejercicio del cargo en los congresos locales y la exclusión de los actos que son materia del derecho parlamentario¹¹.
21. Así, en un primer momento, la Sala Superior sostuvo que la protección del derecho político-electoral a ser votado(a) excluye los actos correspondientes al derecho parlamentario, al estimar que el derecho de acceso al cargo se cumple con las garantías y condiciones de igualdad para ocupar el cargo y para el ejercicio de la función pública correspondiente.
22. En tal sentido, determinó que el derecho político electoral no incluye aspectos ajenos al puesto ni situaciones jurídicas derivadas o indirectas de las funciones materiales desempeñadas por la persona servidora pública.¹²
23. Así, se consideró que no son objeto de control los actos políticos concernientes a la actuación y la organización interna de los órganos legislativos, destacando entre ellos lo relacionado a la integración y funcionamiento de **comisiones legislativas**¹³,

¹¹ Reseñada en la Opinión consultiva SUP-OP-28/2023.

¹² Véase la Jurisprudencia 34/2013 de rubro **DERECHO POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO. SU TUTELA EXCLUYE LOS ACTOS POLÍTICOS CORRESPONDIENTES AL DERECHO PARLAMENTARIO**, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 36, 37 y 38.

¹³ SUP-JDC-240/2023.

así como a la elección de la Mesa Directiva,¹⁴ o la Junta de Coordinación Política de los órganos legislativos.

24. No obstante, también se ha razonado que es posible revisar algunos actos, cuando se advierta o cuestione una afectación a un derecho político-electoral, o bien, se trate de un acto que materialmente no es propio de la vida interna del órgano parlamentario.
25. En ese sentido, en la Jurisprudencia, **2/2022** se reconoció que los tribunales electorales tienen competencia material para conocer y resolver los medios de impugnación promovidos contra actos o decisiones que **afecten el núcleo de la función representativa parlamentaria**, en donde exista una vulneración al derecho político-electoral a ser electo, en su vertiente de ejercicio efectivo del cargo.¹⁵
26. De ese modo, han sido materia de revisión, entre otras cuestiones, la integración de diversas fuerzas parlamentarias en la Comisión Permanente de las Cámaras de Diputados y Senadurías del Congreso de la Unión¹⁶, la conformación de un grupo parlamentario en el órgano legislativo¹⁷ y la posibilidad de asociarse con otra fracción parlamentaria partidista, una vez que se ha renunciado a otra.¹⁸
27. La Sala Superior destacó que sus criterios recientes son congruentes con lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el amparo en revisión 27/2021 y en la acción de inconstitucionalidad 62/2022 y su acumulada, en donde razonó la posibilidad de ejercer el control judicial de los actos parlamentarios que vulneren derechos, siempre que no sean producto de una habilitación constitucional conferida al Poder Legislativo para actuar con discrecionalidad absoluta por criterios de oportunidad política.
28. Conforme a lo expuesto, es necesario que exista una posible afectación al núcleo esencial del derecho de participación política, como parte del derecho a ser votado para que un tribunal electoral pueda emitir una sentencia de fondo, en un asunto relacionado con una controversia al interior de un órgano legislativo.

Caso concreto.

29. En el presente juicio, la parte actora impugna la sentencia dictada por la responsable, por la cual se declaró incompetente para conocer de la remoción controvertida, al considerar que se trataba de un acto parlamentario y que no podía ser revisado por un tribunal electoral.
30. Por tanto, en esta instancia corresponde analizar si dicho acto constituye una materia revisable por la jurisdicción electoral local y, en caso, podrán estudiarse los agravios relacionados con la violación al debido proceso y formalidades esenciales.
31. Ahora, para resolver el presente asunto se debe tomar en consideración que, conforme a la Ley Orgánica las comisiones legislativas son órganos internos del

¹⁴ SUP-JDC-780/2015 y acumulados, y SUP-JDC-1212/2019 y acumulado.

¹⁵ Jurisprudencia 2/2022 de rubro ACTOS PARLAMENTARIOS. SON REVISABLES EN SEDE JURISDICCIONAL ELECTORAL, CUANDO VULNERAN EL DERECHO HUMANO DE ÍNDOLE POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO, EN SU VERTIENTE DE EJERCICIO EFECTIVO DEL CARGO Y DE REPRESENTACIÓN DE LA CIUDADANÍA, visible en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/2-2022>.

¹⁶ SUP-JE-281/2021 y acumulado, SUP-JDC-1453/2021 y acumulado y SUP-JDC-456/2022.

¹⁷ SUP-REC-49/2022.

¹⁸ SUP-REC-203/2023.

Congreso del Estado, que tienen por objeto el conocimiento, estudio, análisis y dictamen de las iniciativas y comunicaciones presentadas a la Asamblea¹⁹.

32. En ese sentido, las comisiones legislativas deben integrarse por entre cuatro y siete diputaciones. Dentro de cada comisión habrá una junta directiva conformada por una presidencia y una secretaría, cargos que **podrán** ser ejercidos por cualquiera de sus integrantes²⁰.
33. En tal contexto, a la comisión de Estudios Legislativos y Reglamentos le corresponde el estudio, dictamen y conocimiento de los asuntos relacionados con²¹:
 - I. Las leyes reglamentarias u orgánicas de dispositivos de la Constitución Política del Estado y los que la Constitución Federal le autorice reglamentar;
 - II. Las leyes que la legislación federal autoriza reglamentar a las entidades federativas;
 - III. El reglamento de esta ley y demás disposiciones reglamentarias; y
 - IV. El análisis y la revisión permanente de la legislación estatal buscando su codificación y armonía.
34. Como se advierte, la Comisión de Estudios Legislativos y Reglamentos²² es un órgano del Congreso de Jalisco, que tiene a su cargo el análisis de leyes reglamentarias y orgánicas tanto de la Constitución estatal como de aquellas que la legislación federal permite regular a las entidades federativas, así como la revisión del reglamento interno del Congreso y la armonización normativa del marco legal estatal.
35. No obstante, si bien se trata de un órgano legislativo de importancia, que se dedica al estudio y dictamen de diversos proyectos legislativos, su conformación es un acto esencialmente parlamentario y, como lo sostuvo la responsable, queda excluido de la materia electoral, pues corresponde al aspecto orgánico de funcionamiento del cuerpo legislativo.
36. De esta manera, si bien la presidencia de una comisión legislativa es una función relevante, **no es inherente al núcleo esencial del cargo de una diputación**, el cual se refiere fundamentalmente a votar, presentar iniciativas y participar en los debates.
37. En ese sentido, la parte actora, como integrante de la Legislatura, se encuentra en condiciones de ejercer su derecho al voto en la Asamblea, que es el órgano del Congreso en que se discuten y resuelven las propuestas que realiza la Comisión, de manera que participa en las decisiones que guardan relación con el ejercicio del cargo. Incluso, sigue siendo parte de la Comisión de Estudios Legislativos en calidad de vocal, lo que refuerza su capacidad de intervención en los asuntos dictaminados por dicho órgano.
38. La remoción de dicha presidencia, al ser un acto de organización interna del Congreso para distribuir roles administrativos y legislativos entre sus miembros, no priva a la diputada de su carácter de legisladora ni de sus facultades fundamentales, sino que la reubica en otra posición dentro de la misma comisión, como señaló el TEEJ.

¹⁹ Artículo. 71, numeral 1 de la Ley Orgánica.

²⁰ Conforme al artículo 71 de dicha Ley Orgánica.

²¹ Artículo 86 de la Ley Orgánica.

²² En lo sucesivo: la Comisión.

39. Por tal motivo es que no tiene sustento la afirmación de que la decisión de modificar la integración de la comisión legislativa haya alterado la forma en que la diputada representa a la ciudadanía dentro del Congreso local. Como se apuntó, la conformación de las comisiones legislativas está prevista en la Ley Orgánica, y en ese ordenamiento se precisan las bases que rigen su integración, aplicables a todas las personas que integran la Legislatura.²³
40. Así, no se advierte la posible vulneración a algún derecho político electoral que proteger de la actora, ya que, al tratarse de una determinación relacionada con la organización interna, el asunto se enmarca en el ámbito del derecho parlamentario y es al interior del propio órgano que se deben examinar y resolver esos temas, sin que ello implique que la actora quede, como lo afirma, en estado de indefensión.
41. Conforme a lo anterior, no asiste la razón a la parte actora cuando afirma que el Tribunal local **aplicó indebidamente** la jurisprudencia 2/2022, de rubro **ACTOS PARLAMENTARIOS. SON REVISABLES EN SEDE JURISDICCIONAL ELECTORAL, CUANDO VULNERAN EL DERECHO HUMANO DE ÍNDOLE POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO, EN SU VERTIENTE DE EJERCICIO EFECTIVO DEL CARGO Y DE REPRESENTACIÓN DE LA CIUDADANÍA**.
42. Ello, pues como se indicó, en el caso no existe alguna vulneración a los derechos político-electorales de la parte actora, por lo que no se desprotege el núcleo esencial de su función representativa, de manera que fue correcto que el tribunal concluyera su falta de competencia material.
43. De forma similar, este tribunal ha determinado que este tipo de actos parlamentarios no son sujetos a revisión judicial electoral, pues no se considera que se afecte el núcleo esencial de su función representativa²⁴.
44. Finalmente, los agravios relacionados con la **ilegalidad de la remoción, la violación de formalidades esenciales y el debido proceso parlamentario** resultan **ineficaces**, en tanto que parten de una premisa que ya fue desestimada: que el Tribunal Electoral local debió entrar al fondo del asunto.
45. Al haberse concluido que dicho órgano carece de competencia material para conocer de la remoción impugnada, cualquier planteamiento sobre la validez del procedimiento legislativo o las posibles irregularidades en su desarrollo escapa al ámbito de revisión de la jurisdicción electoral, y por tanto, no puede ser materia de análisis en esta instancia.
46. Así, por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada, en lo que fue materia de controversia.

Notifíquese, en términos de ley. En su caso, devuélvanse las constancias atinentes previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

²³ Artículo 71, párrafo 5.

²⁴ SUP-JDC-240/2023, SG-JDC-53/2025.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, Teresa Mejía Contreras, quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente determinación se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.